

SENTENCIA N°. 151

Rad. 2020-00176-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, que promoviera a través de apoderado judicial la señora Sandra Eugenia Mora Vargas, por transmisión de los derechos de su progenitora, la causante María Rubiela de Jesús Vargas Uribe, ésta en calidad de hermana del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE.

II.- T R A M I T E:

Este Despacho, mediante providencia No. 755 del 21 de diciembre de 2020, declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, promovido a través de apoderado judicial por la señora SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, en derecho de transmisión de su progenitora, la causante María Rubiela de Jesús Vargas Uribe, esta hermana del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se ordenó requerir a los herederos ROSALBA, MIRIAM, DILVA, JAIRO, LUZ MARINA y RODRIGO VARGAS URIBE, en calidad de hermanos del causante.

Igualmente se dispuso el llamamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo, efectuándose la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

En providencia interlocutoria No. 699 del 22 de septiembre de 2021, se reconoció a los señores MARIA ROSALBA, DILVA, JAIRO y LUZ MARINA VARGAS URIBE, en calidad de hermanos del causante PEDRO

ANTONIO VARGAS URIBE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Igualmente se reconoció a JOHAN ANDRES ZULUAGA VARGAS, como heredero en calidad de sobrino del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, por TRANSMISIÓN de su difunta progenitora, la causante MARIA EMMA VARGAS URIBE, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Así, fue reconocida a MARIA FERNANDA VARGAS BERMUDEZ, en calidad de sobrina del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, por TRANSMISIÓN de su difunto padre JOSE LUIS VARGAS URIBE, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En la misma providencia se abstuvo el despacho de reconocer como heredera a la señora MIRIAM DEL SOCORRO VARGAS URIBE, teniendo en cuenta que no había allegado su registro civil de nacimiento.

en representación de su progenitor el causante HECTOR HERNAN PEREZ BETANCUR, la calidad de heredera del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Mediante la providencia No. 984 del 25 de agosto de 2022, se aceptó la cesión de los derechos herenciales que pudieran corresponder a los herederos JAIRO, DILVA, MARIA ROSALBA VARGAS URIBE, a la señora SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, como heredera en calidad de sobrina del causante, de acuerdo a la Escritura Pública No. 2661 del 28 de julio de 2022 de la Notaría Primera de Buga (V), por lo que en la partición se le adjudican a la señora SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, los derechos que le correspondían a los herederos JAIRO, DILVA, MARIA ROSALBA VARGAS URIBE.

A través de la providencia No. 1169 del 05 de octubre de 2022, se dispuso reconocer a la señora MIRIAM DEL SOCORRO VARGAS URIBE, como heredera del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, en calidad de hermana del causante. Además, se aceptó la cesión de derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión, a la señora SANDRA EUGENIA MORA VARGAS.

A través de la providencia No. 1310 del 09 de noviembre de 2022, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de la masa herencial del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE.

Por acta No. 028 del 21 de febrero de 2023 y por medio del interlocutorio No. 167 de la misma fecha, comparecieron los apoderados judiciales de los interesados reconocidos dentro de este proceso, quienes de manera conjunta presentaron escrito contentivo de inventarios y avalúos de los bienes que hacían parte de la masa sucesoral del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, por lo que se procedió a impartirle su aprobación y autorizar a los apoderados de los interesados para realizar el trabajo de partición y requirió a los interesados para que allegaran el paz y salvo por parte de la DIAN.

Teniendo en cuenta que la DIAN no se hizo parte dentro del término establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el cual determina: *“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”*.

Igualmente, el artículo 848 Ibidem, determina: *“Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio preferido por el superior respectivo”*.

Por su parte, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (V), en fallo de tutela Rad.2023-00089-00, del 19 de julio de 2023, estableció:

*“Expone el juzgado accionado que una limitante para que no se diera impulso al proceso, es el acopio de la «certificación de la DIAN» correspondiente a las deudas fiscales vigentes de los causantes, sin que esa eventualidad, se repite, se encuentre contemplada como motivo para demorar el trámite del proceso, ya que a voces del artículo 844 del Estatuto Tributario se tiene, reitero, que «Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes», y que «Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, **el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes**» (resalta la Sala); de ahí que, el estrado accionado ha interpretado indebidamente los mandatos legales señalados, lo que conllevó a la parálisis injustificada y de paso, al quebrantamiento del debido proceso a la gestora del amparo.*

Por consiguientes, si el trámite ha sido postergado por más de dos (2) años y se continúan reiterando la requisitoria a la DIAN Seccional Cali, se tiene que el artículo 844 del E.T. y en

la misma respuesta dada por la DIAN Seccional Palmira, no es óbice para suspender el trámite de la sucesión, en virtud de la paz y salvo de esa entidad”.

Es por lo anterior que se continuará con el trámite del proceso, procediendo a estudiar la partición realizada por los apoderados judiciales de los interesados de los herederos reconocidos y cesionaria, por lo que el Despacho se abstuvo de dar traslado, procediendo a impartirle su aprobación, no sin antes tener en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. El patrimonio como atributo de la personalidad se transmite a los herederos de la persona fallecida, quienes una vez deferida, pueden en ejercicio de la autonomía de la voluntad optar por aceptar o repudiar la asignación “artículo 1008 y siguientes del código Civil”.

Cuando se fallece intestado se debe de dar aplicación estrictamente a los órdenes hereditarios para cuyo efecto el artículo 1047 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la ley 29 de 1982, establece que en el tercer orden hereditario, se encuentran los hermanos y su cónyuge, en caso de que no existan descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes. Que a falta de cónyuge, se llevaran toda la herencia los hermanos.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por la art. 23 de ley 45 de 1936, indica de manera expresa: *“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.*

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos

naturales o descentientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio”.

2º.) El artículo 1041 del código civil, determina que *“se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiere o no pudiese suceder”.*

El artículo 1042 *Ibídem*, estipula, que *“Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente”*

A su turno el artículo 1043 del código Civil, establece:

“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”

En este caso concreto, se observa que el señor PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, era soltero, sin ascendientes, ni descendencia, por lo que los llamados a sucederla son sus hermanos JAIRO VARGAS URIBE, DILVA VARGAS URIBE, MARIA ROSALBA VARGAS URIBE y MIRIAM DEL SOCORRO GERARDO, quienes hicieron cesión de los derechos hereditarios a SANDRA EUGENIA MORA VARGAS, igualmente esta última en representación de su progenitora MARIA RUBIELA DE JESUS VARGAS URIBE, hermana del causante.

Al igual que la heredera LUZ MARINA VARGAS URIBE, hermana del causante.

También están llamados a suceder JOHAN ANDRES ZULUAGA VARGAS, por derecho de transmisión de su progenitora MARIA EMMA VARGAS URIBE, hermana del causante PEDRO ANTONIO. y la heredera MARIA FERNANDA VARGAS, por derecho de transmisión de su progenitor JOSE LUIS VARGAS URIBE, en calidad de hermano del causante, según se comprueba con los registros civiles de nacimiento de sus hermanos y los hijos

de los descendientes de los fallecidos, prueba que es idónea para acreditar el interés que les asisten para comparecer al proceso.

Habiendo entonces únicamente hermanos del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, y los descendientes de los hermanos fallecidos, se colige que la partición se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 1042 del Código Civil, razón por la cual es viable proceder a la aprobación de la partición.

Como quiera el heredero RODRIGO VARGAS URIBE, quien fuera notificado de la existencia del inicio del trámite de sucesión de su hermano, el causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, no compareció al proceso, se presumirá que repudia la herencia, de conformidad con el inc. 5º del artículo 492 del C.G.P.

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

El trabajo de partición siendo presentado por los apoderados judiciales que representan a los interesados dentro de este asunto, así como a la cesionaria, por lo que se procedente a dictar sentencia conforme a lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.-) APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, presentado por los apoderados judiciales de los interesados dentro del presente proceso de Sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°.-) INSCRÍBASE el Trabajo de partición y esta sentencia en el bien inmueble y derecho de propiedad del causante PEDRO ANTONIO VARGAS URIBE, portador de la C.C. No. 6.264.068, en el folio de la matrícula inmobiliaria No. **373-25522** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

3°.-) PROTOCOLICESE de ser posible el expediente virtualmente en una de las Notarías de la ciudad.

4°.) ARCHIVESE el expediente, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBÓN
Juez

WS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>160</u>,</p> <p>HOY <u>06 SEPTIEMBRE 2023</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb78d6202c28b29f8cc06922b49c703e60db91fc479ebdd13d487cc1d80ddae7**

Documento generado en 05/09/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>